

Decreto 559/2017 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el 10 de mayo de 2017 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 477/2017 por el que se emite la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán que, en términos de su artículo transitorio primero, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el referido medio oficial de difusión.

Que la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 1, que tiene por objetivo garantizar la conservación, mantenimiento, protección y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del estado, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de zonas urbanas.

Que la ley en comento establece, en su artículo 10, que son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de sus disposiciones el titular del Ejecutivo del estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que la propia ley señale, y los ayuntamientos, a través de sus unidades administrativas con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

Que el referido Decreto 477/2017 señala, en su artículo transitorio segundo, que el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo "Yucatán Seguro", el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo, se encuentra la de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

Que, para que las autoridades estatales conduzcan sus actividades con sujeción a las disposiciones de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, es necesario contar con un instrumento normativo que permita su correcta observancia, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 559/2017 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, en el ámbito de competencia de la Administración Pública estatal.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Supletoriedad

Para los efectos de aplicación e interpretación de la ley y de este reglamento serán supletorias las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y demás normativa relacionada con la materia de la ley.

Artículo 4. Interpretación

La interpretación de este reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las dependencias y entidades.

Artículo 5. Atribuciones

La secretaría tendrá, en materia de arbolado urbano, las atribuciones establecidas en el artículo 12 de la ley.

Capítulo II Instrumentos de planeación del arbolado urbano

Artículo 6. Indicador de densidad

El indicador de densidad del arbolado urbano tendrá un rango de 6 a 9 m² de área verde por habitante en zonas urbanas.

Para el desarrollo del arbolado se considerará su densidad de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de árbol	Densidad recomendada	Cantidad de individuos
Árboles de porte alto	25 m ² (5 x 5 m)	1
Árboles de porte mediano	9 m ² (3 x 3 m)	1
Árboles de porte bajo	4 m ² (2 x 2 m)	1

Artículo 7. Indicador de calidad

Para determinar la calidad del arbolado urbano se observará el estado fitosanitario de los individuos, los cuales deberán contar con las siguientes características:

- I. Se encuentre libre de plagas.
- II. Este libre de enfermedades, de manchas, clorosis en hojas o secreciones diferentes a las normales.
- III. El tallo, las raíces o ramas estén completas o sin lesiones.
- IV. La coloración de las hojas sea de acuerdo con la especie.
- V. La altura mínima sea de treinta centímetros.
- VI. La densidad este de acuerdo con el porte.

Artículo 8. Actualización de los indicadores

La secretaría actualizará cada seis años los indicadores de densidad y de calidad del arbolado urbano, que deberán considerar un enfoque regional, en términos de la ley.

La secretaría hará de conocimiento de los ayuntamientos la actualización de los indicadores de densidad y calidad del arbolado urbano, dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se expida la actualización de los indicadores, a efecto de que sean considerados en sus reglamentos y programas de conservación y desarrollo del arbolado urbano.

Artículo 9. Sistema Estatal de Desarrollo Urbano

La secretaría solicitará anualmente a los ayuntamientos la información actualizada de los inventarios municipales del arbolado urbano, a efecto de que pueda ser analizada y puesta a disposición a través del Sistema Estatal de Desarrollo Urbano.

Artículo 10. Matriz de Selección de Especies

La arborización urbana, en términos del artículo 21 de la ley, deberá apegarse a la siguiente Matriz de Selección de Especies:

Porte bajo ≤ 8 m. DAP <30 cm		Porte mediano 8-15 m DAP entre 30 y 60 cm			Porte alto > 15 m DAP > 60 cm	
Número	Nombre científico	Nombre común	Nombre científico	Nombre común	Nombre científico	Nombre común
1	<i>Coccoloba uvifera</i>	Uva de mar	<i>Bursera simaruba</i>	Palo mulato	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba; Pochote; Ya'ax che'
2	<i>Lonchocarpus rugosus</i>	Balche; Kanasin	<i>Lonchocarpus punctatus</i>	Balche	<i>Ceiba schottii</i>	Pochote; Piin; Sak iitsa
3	<i>Lonchocarpus xuul</i>	Ka'an xu'ul	<i>Lonchocarpus castilloi</i>	Machiche	<i>Pouteria campechiana</i>	Kaniste; Mamey de campeche
4	<i>Jatropha curcas</i>	Pomolche	<i>Gliricidia sepium</i>	Yaaxb	<i>Castilla elástica</i>	Hule
5	<i>Jatropha gaumeri</i>	Pomolche	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Pixoy	<i>Brosimum alicastrum</i>	Ramón
6	<i>Amphitecna latifolia</i>	Jícarito	<i>Tabebuia chrysantha</i>	Maculi amarillo	<i>Vitex gaumeri</i>	Ya'axnic
7	<i>Guaiacum sanctum</i>	Guayacan	<i>Tabebuia rosae</i>	Maculi	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro
8	<i>Cordia sebestena</i>	Anacahuita	<i>Cordia dodecandra</i>	Siricote	<i>Ehretia tinifolia</i>	Roble
9	<i>Bauhinia divaricata</i>	Ts'ulubtok'	<i>Cordia alliodora</i>	Bohom	<i>Manilkara achras</i>	Chak ya'; Chicozapote
10	<i>Bauhinia herrerae</i>	Ts'ulubtok'	<i>Pithecellobium dulce</i>	Ts'ibche	<i>Pseudobombax ellipticum</i>	Amapola
11	<i>Senna racemosa</i>	k'an ja' abin	<i>Lysiloma latisiliquum</i>	Tsalam	<i>Pachira aquatica</i>	Palo de agua
12	<i>Caesalpinia yucatanensis</i>	Kitimche'	<i>Pimenta dioica</i>	Pimienta	<i>Platymiscium yucatanum</i>	Granadillo
13	<i>Plumeria obtusa</i>	L. Sak' nikte'; Flor de mayo	<i>Caesalpinia gaumeri</i>	Kitamche'	<i>Swetenia macrophylla</i>	Caoba
14	<i>Plumeria rubra L.</i>	Chak nikte'; Flor de mayo	<i>Esenbeckia pentaphylla</i>	Yuuy	<i>Cassia grandis</i>	Palo rosa
15	<i>Cascabela thevetia.</i>	Ajkits	<i>Alvaradoa amorphoides</i>	Belsinikche	<i>Enterolobium cyclocarpun</i>	Pich
16	<i>Cascabela gaumeri</i>	Ajkits	<i>Simarouba glauca</i>	Pasak	N. A.	N. A.
17	<i>Crescentia cujete</i>	Luuch, jícara.	<i>Hura poliandra</i>	Solimanche	N. A.	N. A.
18	<i>Bourreria pulchra</i>	Bakal che'	<i>Ceiba aesculifolia</i>	Pochote	N. A.	N. A.
19	<i>Xkanlol</i>	<i>Tecoma stans</i>	<i>Huano</i>	<i>Sabak Yapa</i>	N. A.	N. A.
20	<i>Jabin</i>	<i>Piscidia;</i> <i>piscipula</i>	<i>Balche</i>	<i>Lonchocarpus longystylum</i>	N. A.	N. A.

La información contenida en la Matriz de Selección de Especies será difundida a través del sitio web de la secretaría.

Artículo 11. Actualización de la Matriz de Selección de Especies

La secretaría emitirá mediante acuerdo la información complementaria de la Matriz de Selección de Especies que deberá considerar, por cada una, en términos del artículo 18 de la ley, lo siguiente:

- I. La dimensión mínima de superficie libre de concreto o arriate.
- II. El diámetro y profundidad de poceta.
- III. El cajete.
- IV. La altura mínima y diámetro mínimo del árbol, cepellón, para arborización y reforestación.
- V. La cobertura de copa máxima esperada.
- VI. La altura y diámetro a la altura del pecho máximos esperados.
- VII. El tipo de raíz.
- VIII. La temporada adecuada para realizar el establecimiento o contar con los requerimientos necesarios para garantizar su supervivencia.

Capítulo III Establecimiento y preservación del arbolado

Artículo 12. Áreas verdes

La secretaría, para contribuir con la conservación y el desarrollo del arbolado urbano, verificará que los proyectos en zonas urbanas que requieran la evaluación del impacto ambiental contemplen los porcentajes de áreas verdes exigidos en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Desarrollos Inmobiliarios.

Para los efectos de este artículo, los proyectos que se sometan a la evaluación del impacto ambiental deberán considerar un programa de arborización basado en los indicadores de densidad y calidad y la Matriz de Selección de Especies, que contemple las acciones para llevar a cabo el mantenimiento y la conservación de las especies. No se considerarán como áreas verdes las superficies destinadas al pasto o macetas.

Artículo 13. Establecimiento del arbolado

La secretaría, con base en el programa de arborización al que se refiere el artículo anterior, establecerá áreas específicas dentro del proyecto que deberán cubrir el 80% de cobertura de dosel en la época de mayor precipitación pluvial, respecto de las superficies mínimas exigidas a través de los indicadores de densidad y calidad y la Matriz de Selección de Especies.

La persona que solicite la autorización del proyecto sujeto a la verificación de impacto ambiental tendrá la obligación de garantizar la sobrevivencia de las especies hasta el momento de la municipalización del desarrollo, en caso contrario deberá reemplazarla por otra de la misma especie para cubrir el faltante.

Artículo 14. Viveros

La secretaría contará con el número de viveros que garanticen la reproducción y el abastecimiento de las especies para cubrir las superficies a cargo de la

Administración Pública Estatal establecidas en los indicadores de densidad y calidad del arbolado y la Matriz de Selección de Especies.

Capítulo IV Ejecución de podas

Artículo 15. Dictaminación de podas

Las podas de ramas cuyo diámetro sea superior a 7.5 cm requerirán de la autorización de un dictaminador técnico del municipio, en términos del artículo 35 de la ley.

Artículo 16. Matriz de Ejecución de Podas

Las podas, en términos del artículo 37 de la ley, serán autorizadas por los dictaminadores técnicos con base en la siguiente Matriz de Ejecución de Podas:

Objetivo de la poda	Árboles jóvenes (1-5 años)	Árboles maduros (más de 5 años)
<i>Fortalecimiento de la estabilidad mecánica</i>	Podas correctivas de estructura a partir del 1er año hasta alcanzar la estructura deseada.	Podas de restauración de copa para mejorar estructura en árboles maduros de uno a varios años hasta alcanzar la estructura deseada.
<i>Favorecimiento de visibilidad de señales de tránsito</i>	Remoción de ramas bajas para permitir el paso de transeúntes a partir del 2º año y la visibilidad de la señalización.	Remoción de ramas bajas para permitir la circulación de transeúntes y vehículos, permitir la visibilidad de la señalización y permitir el paso de luz a otras plantas debajo del árbol (La altura ideal de las ramas más bajas será de 2.4 metros y de 4.8 metros en caso de vialidades).
<i>Libramiento de cableado aéreo</i>	No aplica.	Eliminación de ramas grandes o líder para reducir la copa y bajar la horcadura y librar cableado aéreo. Se deberá de conservar siempre el balance de la copa y nunca realizar un desmoche. (Tipos de corte en V, L y L invertida).
<i>Favorecimiento de entrada de aire y luz</i>	No aplica.	Aclareo por remoción selectiva de ramas para propiciar al paso de luz y aire, y evitar enfermedades en el árbol y manteniendo siempre la forma natural del árbol.
<i>Corrección a daños sobre banquetas, guarniciones, carpeta asfáltica, cimientos e infraestructura subterránea.</i>	No aplica.	Poda de raíces que afecten directamente la infraestructura y a más de 1 metro de distancia del tronco. La poda no deberá afectar el anclaje ni la estabilidad del árbol (se podrá complementar con una poda de reducción de copa para restar peso).

La información contenida en la Matriz de Ejecución de Poda será difundida a través del sitio web de la secretaría.

Artículo 17. Actualización de la Matriz de Ejecución de Podas

La secretaría podrá proponer al gobernador del estado el impulso a la actividad legislativa para actualizar la Matriz de Ejecución de Podas, prevista en el artículo 37 de la ley, con base en los siguientes criterios:

- I. Mejorar la sanidad, estructura o estética del árbol.
- II. Evitar daños a bienes inmuebles.
- III. Permitir la visibilidad de la señalización vial.
- IV. Eliminar la obstrucción del paso en vialidades o banquetas.
- V. Eliminar el riesgo de accidentes por ramas secas o enfermas.
- VI. Evitar el contacto de sus ramas con cables aéreos o instalaciones de servicios en las banquetas.

Capítulo V

Causas de riesgo, alto riesgo y emergencia

Artículo 18. Causas de riesgo

Serán considerados como casos de riesgo lo establecido en el artículo 43 de la ley.

Artículo 19. Causas de alto riesgo

Serán considerados como casos de alto riesgo lo establecido en el artículo 44 de la ley.

Artículo 20. Casos de emergencia

Serán considerados como casos de alto riesgo lo establecido en el artículo 45 de la ley.

Artículo 21. Vinculación

La secretaría establecerá estrategias de vinculación con los ayuntamientos para garantizar el cumplimiento de la ley y procurar la atención oportuna a los reportes que realicen las personas en los casos de riesgo, alto riesgo y emergencia.

Artículo 22. Atención en casos de huracanes

La secretaría, ante el riesgo inminente o la afectación de un huracán, se coordinará con la Unidad Estatal de Protección Civil y las autoridades municipales competentes para implementar acciones de prevención o, en su caso, de saneamiento, entre las que se deberán considerar, al menos, las previstas en el artículo 48 de la ley.

Capítulo VI

Dictamen técnico

Artículo 23. Dictamen técnico

La secretaría, en términos del artículo 57 de la ley, es la autoridad encargada de expedir, en coordinación con los ayuntamientos el formato de dictamen técnico para la autorización de la realización de podas, derribos o trasplantes.

Artículo 24. Contenido del dictamen técnico

El dictamen técnico deberá contener, al menos, la información establecida en el artículo 58 de la ley.

Los dictámenes técnicos que se generen con motivo de una solicitud de poda de raíz deberán complementarse con los criterios establecidos en la tabla del artículo 60 de la ley.

Artículo 25. Capacitación

La secretaría implementará programas de capacitación para acreditar a los dictaminadores técnicos quienes, en términos del artículo 62, son los responsables de elaborar los dictámenes técnicos para la autorización de las solicitudes de poda, derribo o trasplante. La vigencia de la acreditación será de tres años.

Capítulo VII Cultura, capacitación e investigación

Artículo 26. Promoción de la cultura

La secretaría deberá cooperar con los ayuntamientos para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia de conservación y desarrollo del arbolado urbano, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de fomentar una cultura de conservación y desarrollo del arbolado urbano, la secretaría deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relacionados con la materia.

Artículo 27. Atribuciones de la secretaría en materia de cultura de conservación y desarrollo

La secretaría, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social de la conservación y desarrollo del arbolado urbano en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica.

II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social de la conservación y desarrollo del arbolado urbano.

III. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura de conservación y desarrollo del arbolado urbano.

IV. Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de cultura de conservación y el desarrollo del arbolado urbano.

V. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para la conservación y el desarrollo del arbolado urbano.

VI. Desarrollar con la participación de centros comunitarios y viveros públicos o privados, programas para la asesoría y orientación en materia de conservación y desarrollo del arbolado urbano.

Capítulo VIII Denuncia ciudadana

Artículo 28. Denuncias

Toda persona física o moral podrá denunciar ante la secretaría cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de la ley y este reglamento en términos de lo dispuesto en el capítulo XII de la ley.

Capítulo IX Vigilancia

Artículo 29. Vigilancia

La secretaría deberá vigilar que los ayuntamientos cuenten con un inventario de arbolado urbano así como con su plan de inspección y vigilancia de la arborización urbana.

Capítulo X Sanciones

Artículo 30. Sanciones

La secretaría impondrá las sanciones por incumplimiento en las obligaciones establecidas en la ley y este reglamento, en el ámbito de su competencia, con base en las disposiciones del capítulo XV de la ley.

Artículo transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 6 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**